



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



**INFORME PERICIAL GRAFO-DOCUMENTOSCOPICO N° 12439 - 12454 / 2015**

I. **AUTORIDAD SOLICITANTE**

Mayor PNP OMAR AUGUSTO TRISTAN CARDENAS, Jefe del Dpto. 02, de la División de Policía de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público de Lima.

II. **ANTECEDENTE**

- Oficios N° 1321-2015, 5582-2015, 5844-2015, 6128-2015 y 8428-2015-DIREICAJ-DIRAPJUS/DIVPIDDMP-DECOOR-INV. (OF. N° 119-2015-12° FPPL - Ant. Reg. N° 2851-2015) (HTD N° 6971, 8530, 8924, 10252 y 12791-2015-JN-IML).

III. **PERITOS DESIGNADOS**

- A. **José Luís CARRIÓN CABRERA**, Perito en Grafotecnia y Documentoscopia Forense, identificado con DNI N° 07470395, con domicilio procesal en la Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima.
- B. **Félix Roger ESCAJADILLO CABRERA**, Perito en Grafotecnia y Documentoscopia Forense, identificado con DNI N° 09456345, con domicilio procesal en la Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima.

IV. **OBJETO DE LA PERICIA Y TOMA DE MUESTRAS**

- A. Mediante el primer oficio del antecedente, el Jefe del Dpto. de Coordinación de la División Policial de Investigación de Denuncias Derivadas del Ministerio Público-Lima; por disposición del Fiscal Provincial Titular de la 12° FPPL, Dr. Leoncio PAREDES CÁCERES; solicita la realización de una Pericia Grafotécnica y Otros, en el Expediente N° 00022-1996-PI/TCE, a fin de determinar las presuntas irregularidades en dicho expediente, entre ellas, la presunta falsificación de la firma del Señor Magistrado CARLOS MESIA RAMIREZ, cuya firma se habría falsificado en el voto singular que a su nombre aparecería emitido a folios 275/310 y presuntas adulteraciones en diferentes folios de dicho expediente; significando que a la diligencia de verificación y análisis participarán el mencionado Fiscal Provincial y el perito SOS. PNP Ciro ALVAREZ ARANZABAL.
- B. El 13-MAY-2015, en horas de la mañana, con participación del Fiscal Adjunto Provincial de la 12° FPPL Dr. Joaquín GRANDEZ NAVARRO y el efectivo policial encargado; presentes en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, se realizó la diligencia de verificación, estudio, análisis con luces forenses e instrumental óptico adecuado, y perennización mediante toma de muestras fotográficas digitalizadas de los folios cuestionado que obra en el Expediente antes indicado, según copia del Escrito proporcionado por el policía antes nombrado, fechado 07MAY2015, con la sumilla: "Precisa Pericia Grafotécnica-Adulteración"; conforme a la copia del Acta Fiscal que se adjunta, en la que se consigna que para un mejor examen documentoscópico del documento cuestionado, éste en su totalidad sea trasladado al Laboratorio de Grafotecnia del Ministerio Público, por un breve termino.

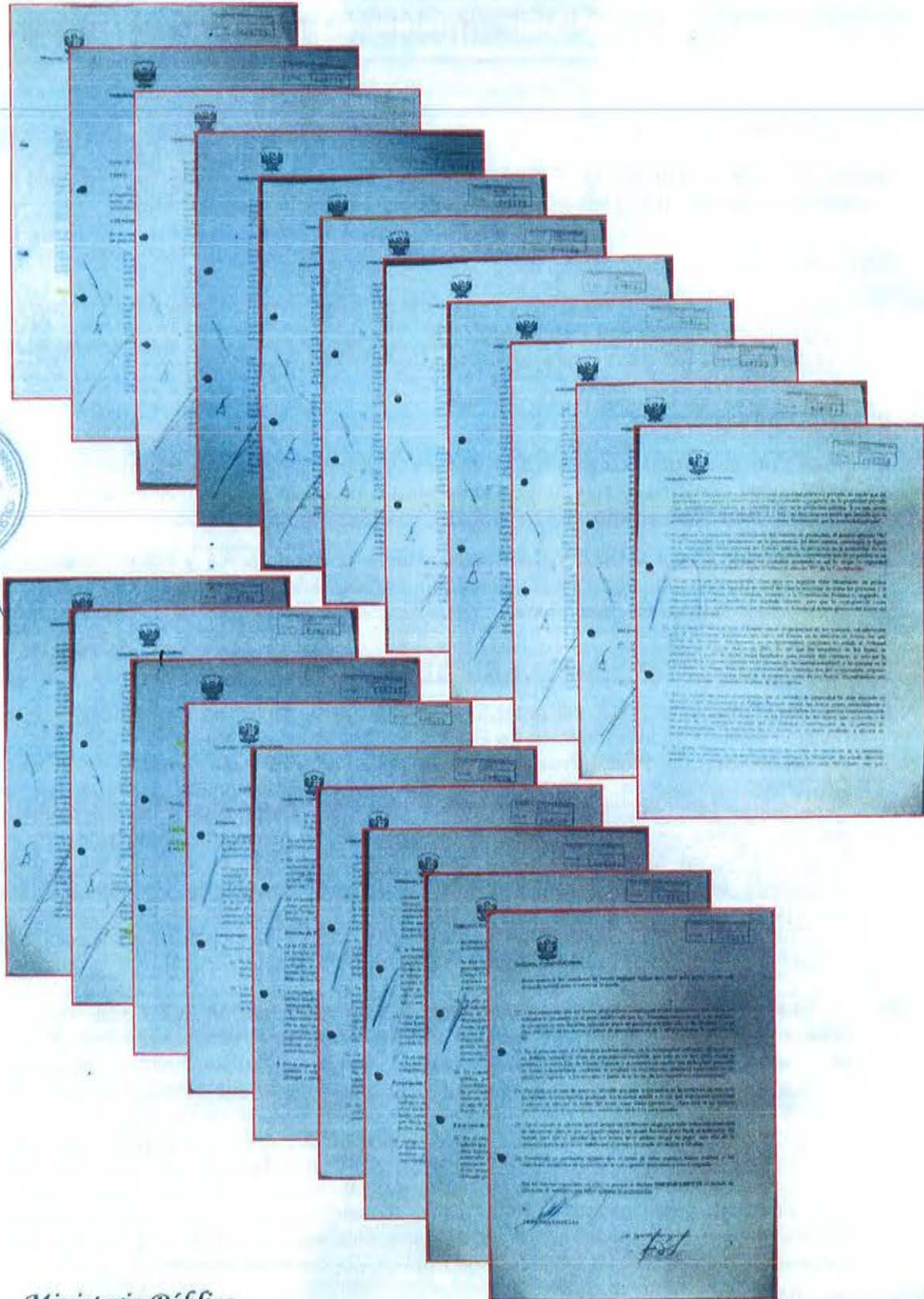
Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima

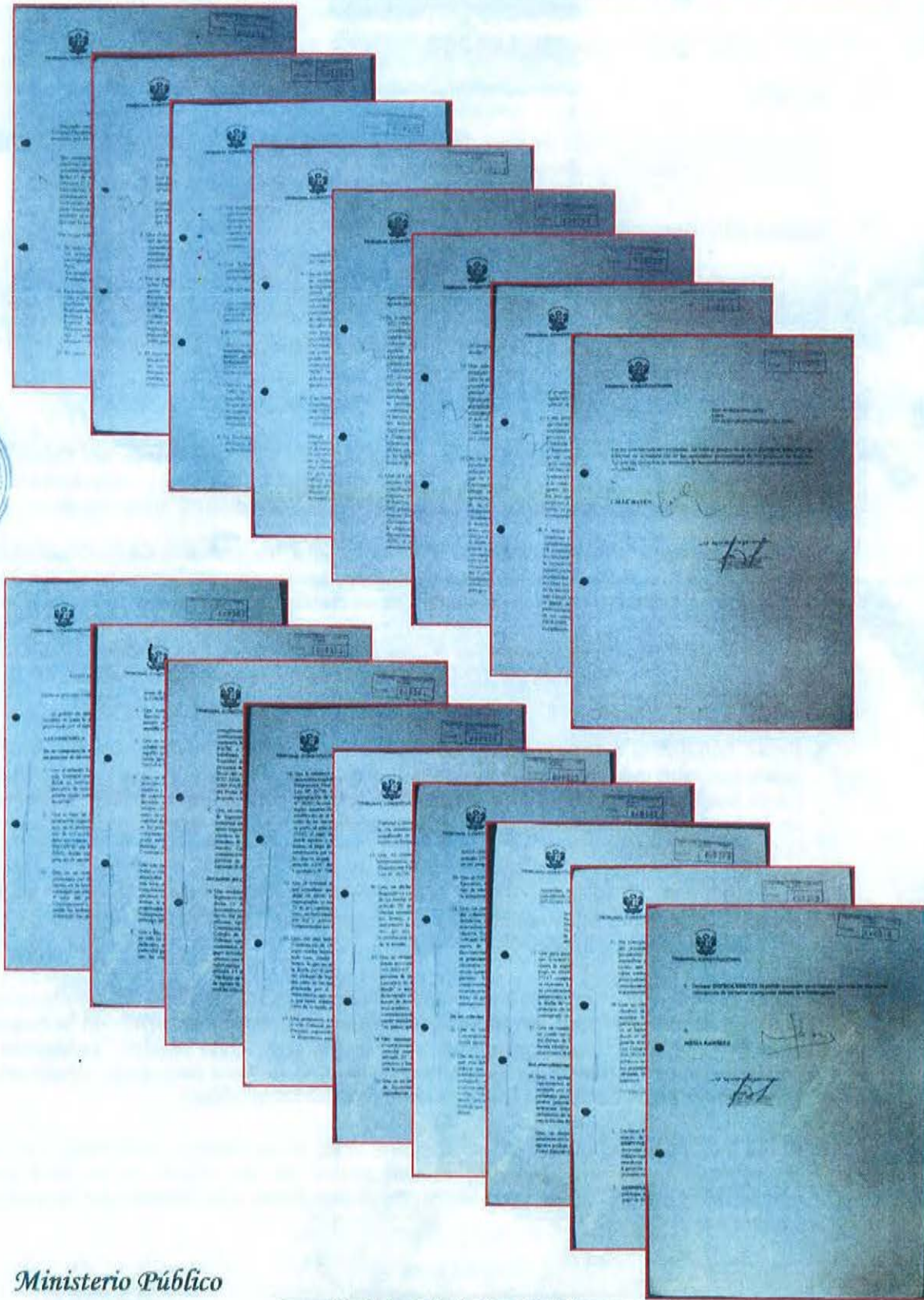


**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**





**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



**Ministerio Público**

**Defensor de la Legalidad**

Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima  
000 000 000 000 000



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



**V. METODO E INSTRUMENTAL EMPLEADOS**

**A. Método**

Se ha empleado el método de investigación científica que tiene como procedimientos el analítico, comparativo, descriptivo y sintético.

**B. Equipo e instrumental**

1. Cámara Fotográfica Digital, Zoom óptico 4x
2. Luces Forenses con diferentes magnitudes de onda.
3. Lupas con diferentes aumentos.
4. Una computadora marca Core i7; con monitores de magnificación óptica.

**VI. MUESTRAS CUESTIONADAS**



**A.** Conforme a los requerimientos periciales señalados en el literal "**A y B**" del **OBJETO DE LA PERICIA Y TOMA DE MUESTRAS**; se precisa los puntos cuestionados u objeto de pericia en el Expediente N° 0022-1996-PI/TC; entre otros, tales como:

1. **La autenticidad o falsedad de la Firma del señor magistrado CARLOS MESÍA RAMIREZ**, en el Voto Singular que a su nombre aparecería emitido a folios 275/310 y presuntas adulteraciones en diferentes folios de dicho expediente.
2. **Fojas 000287**; donde aparecen las firmas originales de los magistrados URVIOLA HANI, ALVAREZ MIRANDA y ETO CRUZ. La firma del magistrado CARLOS MESIA RAMIREZ, ha sido tapada con corrector tipográfico "liquid paper".
3. **Fojas 000302**; a simple vista se observa las impresiones tipográficas diferentes (texto con letra más pequeña e inclinada con relación al texto principal se encuentra hacia abajo), el Inciso N° 3 (que dice **33**), se puede ver que la letra "**Q**" tiene parte de la firma del magistrado ETO CRUZ, el resto de su firma lateral fue tapado con corrector tipográfico.
4. **Fojas 000306**; en el inciso 18 en la segunda línea del texto, la letra "**e**" de la constitucional, tiene parte de la firma del magistrado ETO CRUZ y el resto de su firma lateral tapada con corrector tipográfico.
5. **Fojas 000307**; en el inciso 23, la primera línea, en la palabra "**en**", en la segunda línea en la palabra "**que**", en la tercera línea en la palabra "**criterio**", en la cuarta línea en la palabra "**contribuyentes**", en la quinta línea en la palabra "**colegiado**"; existen visibles partes de las líneas que conforman la firma lateral del magistrado ETO CRUZ, éstas a han sido tapadas con corrector tipográfico.
6. **Fojas 000308**; en el inciso 26, en la cuarta línea en la palabra "**judiciales**", en la quinta línea la palabra "**podría**"; existen partes de las líneas de la firma del magistrado ETO CRUZ, el resto de su firma lateral ha sido tapada con corrector tipográfico.



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



7. **Fojas 000309;** en la parte baja del texto el inciso 28 de la resolución se puede leer a simple vista que está alterado el contenido original del documento, se puede leer a contraluz (debajo del liquid paper), que a la letra dice: **"constitucional, con la autoridad que le confiere la constitución política del Perú con el voto singular de los magistrados VERGARA GOTELLI y CALLE HAYN, que agregan....resuelven"**.
8. **Fojas 000310;** se nota claramente que dicha alteración post-firma se ha efectuado. El liquid paper tapa la firma del magistrado ETO CRUZ, asimismo, se puede observar y leer que el texto **"publíquese, notifíquese"**, también fue tapado con liquido corrector, las firmas de URVIOLA HANI, ETO CRUZ y ALVAREZ MIRANDA; **quedando solo la adherencia de MESIA RAMIREZ, que es una fotocopia; la firma del magistrado CARLOS MESIA RAMIREZ, es fotocopiada NO ES SU FIRMA ORIGINAL.**

VII. **MUESTRAS DE COMPARACION**

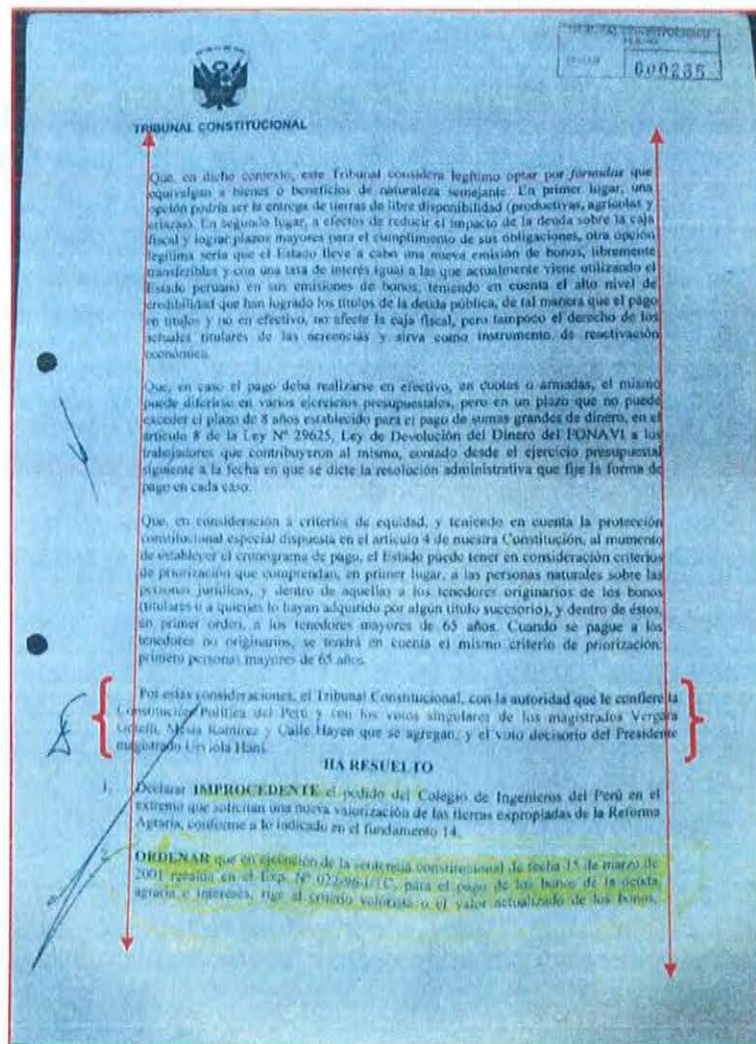


- A. En merito que se cuestiona la Firma atribuida al Magistrado del Tribunal Constitucional Dr. CARLOS MESIA RAMIREZ, trazada en la Resolución del Tribunal Constitucional, fechada Lima, 16 de Julio de 2013, a fojas 000276 al 000310, del **Exp. N° 00022-1996-PI/TC**; mediante el **INFORME TECNICO N° 069-2015-MP-FN-JN-IML/GECRIM-GRAF del 18MAY2015**; entre otros aspectos, se solicitó que el titular de la investigación requiera al Tribunal Constitucional la remisión de la Resolución Original y documentos con firmas originales e idóneas del referido magistrado, para ser utilizadas como muestras de comparación.
- B. Ante dicho requerimiento pericial, mediante el Oficio N° 6128-2015-DIREICAJ-DIRAPJUS/DIVPIDDMP-D2 del 16JUN2015; se informa que conforme al **Oficio N° 043-2015-P/TC del 02JUN2015**; el Presidente del Tribunal Constitucional responde **que no es posible remitir los folios originales cuestionados**, porque forman parte de un expediente que no puede ser retirado de dicha Institución Constitucional; **pero no se informa nada respecto a las muestras de comparación de las Firmas del Magistrado CARLOS MESIA RAMIREZ; motivo por el cual no es posible emitir un pronunciamiento objetivo respecto a la autenticidad o falsedad de la firma de dicho magistrado.**

VIII. **EXAMEN DOCUMENTOSCOPICO DE LAS FOJAS 000275 AL 000310, QUE CONTIENE LA "RAZON DE RELATORIA" Y LA "RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", AMBOS FECHADOS: LIMA, 16 DE JULIO DE 2013 E INSERTOS EN EL EXP. N° 00022-1996-PI/TC**

- A. **Examinadas las FOJAS 000275 AL 000310, que contiene la "RAZON DE RELATORIA" y la "RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", ambos fechados: Lima, 16 de julio de 2013; se han determinado lo siguiente irregularidades que afectan contenido y firmas en las siguientes Fojas:**

- "Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen que se agregan, y el voto decisorio del Presidente magistrado Urviola Hani".*





INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



personas jurídicas, y dentro de aquellas a los tenedores originarios de los bonos (titulares o a quienes lo hayan adquirido por algún título sucesorio), y dentro de éstos, en primer orden, a los tenedores mayores de 65 años. Cuando se pague a los tenedores no originarios, se tendrá en cuenta el mismo criterio de priorización: primero personas mayores de 65 años.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen que se agregan, y el voto decisorio del Presidente magistrado Urviola Hani.

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido del Colegio de Ingenieros del Perú en el extremo que solicitan una nueva valorización de las tierras expropiadas de la Reforma Agraria, conforme a lo indicado en el fundamento 14.
2. **ORDENAR** que en ejecución de la sentencia constitucional de fecha 15 de marzo de 2001 recaída en el Exp. N° 022-96-I/TC, para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos.



de establecer el cronograma de pago, el Estado puede tener en consideración criterios de priorización que comprendan, en primer lugar, a las personas naturales sobre las personas jurídicas, y dentro de aquellas a los tenedores originarios de los bonos (titulares o a quienes lo hayan adquirido por algún título sucesorio), y dentro de éstos, en primer orden, a los tenedores mayores de 65 años. Cuando se pague a los tenedores no originarios, se tendrá en cuenta el mismo criterio de priorización: primero personas mayores de 65 años.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen que se agregan, y el voto decisorio del Presidente magistrado Urviola Hani.

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido del Colegio de Ingenieros del Perú en el extremo que solicitan una nueva valorización de las tierras expropiadas de la Reforma Agraria, conforme a lo indicado en el fundamento 14.
2. **ORDENAR** que en ejecución de la sentencia constitucional de fecha 15 de marzo de 2001 recaída en el Exp. N° 022-96-I/TC, para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses, rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos.



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



primero personas mayores de 65 años.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, Bolívar del Perú, con los votos singulares de los magistrados Mosla Ramírez y Calle Haven y el voto decisorio del magistrado Lereola Hani.

**HA RESUELTO**

se le quita el cargo al mismo centro de personas mayores de 65 años.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución del Perú y con los votos singulares de los magistrados Mosla Ramírez y Calle Haven que se agregan, y el voto decisorio del magistrado Lereola Hani.

**HA RESUELTO**

el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución del Perú y con los votos singulares de los magistrados Vergara y Calle Haven que se agregan, y el voto decisorio del Presidente del Tribunal.



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



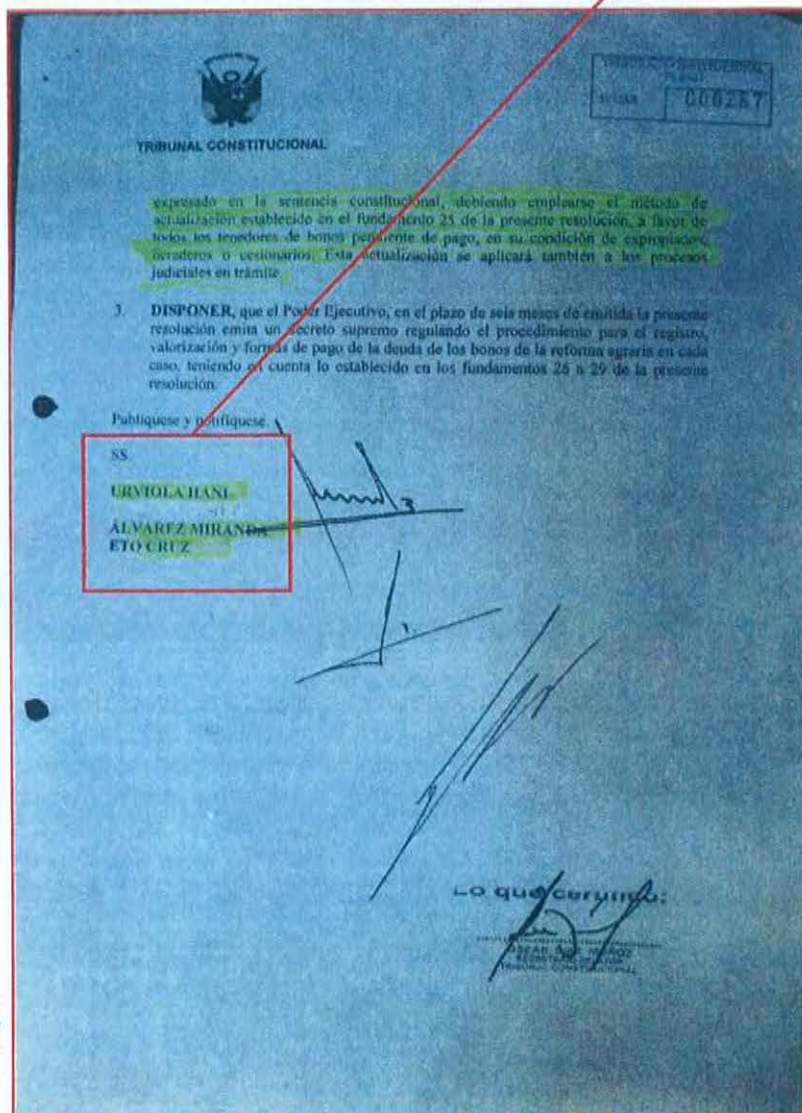
2. **Fojas 000287:** En la zona intermedia izquierda, debajo del texto: "Publíquese y notifíquese", se consigna los apellidos de cuatro (04) magistrados del Tribunal Constitucional participantes (**recuadro verde**); pero luego se aplicó corrector líquido blanco, ocultando el apellido del segundo de ellos (**recuadro rojo**); conforme se ilustra:

SS.

URVIOLA HANI  
MESIA RAMIREZ  
ALVAREZ MIRANDA  
ETO CRUZ

SS.

URVIOLA HANI  
ALVAREZ MIRANDA  
ETO CRUZ





INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



3. **Fojas 000302:** En el tercio superior central, debajo de la numeración del Expediente; se consigna con letras mayúsculas: "**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**", debajo a la izquierda la fecha: "**Lima, 26 de junio de 2013**" y debajo "**VISTO**" (recuadro verde); pero luego se aplicó corrector líquido blanco, ocultando lo mencionado y se sobrescribe "**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ**" y "**Emito el presente voto singular por las consideraciones siguiente:**" (recuadro rojo); conforme se ilustra:

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 26 de junio de 2013

**VISTO**



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ**

Emito el presente voto singular por las consideraciones siguiente:



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 00023-1996-AI/TC  
LIMA  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ**

Emito el presente voto singular por las consideraciones siguiente:

El pedido de ejecución de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2007, que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 26597, presentado por el representante del Colegio de Ingenieros del Perú; y,

**ATENDIENDO A**

*De la competencia del Tribunal para conocer la ejecución de una sentencia dictada en un proceso de Inconstitucionalidad*

1. Que el artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que las sentencias de este Tribunal son inimpugnables, precisando que: "En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".
2. Que si bien en el presente caso ya ha vencido el plazo para presentar pedidos de aclaración respecto de la sentencia en cuestión, no obstante, es preciso tener en cuenta que, en el presente caso, el pedido efectuado por el Colegio de Ingenieros del Perú es uno de ejecución de sentencia y no uno de aclaración o subsanación. En dicha línea, debe recordarse, en primer lugar, su línea jurisprudencial sentada en las RTCs 0023-2007-PI/TC (de fecha 22 de junio de 2010) y 0031-2008-PI/TC (de fecha 10 de junio de 2010), donde este Tribunal determinó su competencia en la fase de ejecución de un proceso de inconstitucionalidad.
3. Que, en tal sentido, la competencia de este Colegiado para responder la solicitud presentada por el Colegio de Ingenieros del Perú, en etapa de ejecución de sentencia, reposa en la necesidad de vigilar y garantizar el cumplimiento definitivo del mandato contenido en ella. En el ámbito de un proceso constitucional de instancia única como es el caso del proceso de inconstitucionalidad, ello supone que es el Tribunal Constitucional a quien corresponde mantener su competencia jurisdiccional a efectos de emitir las órdenes y mandatos, forzosos de ser el caso, a efectos de no ver vaciado de contenido sus decisiones jurisdiccionales y, con ello, reducida la fuerza vinculante así



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



EXP. N° 00017-1987-ALIC  
LIMA  
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

VOTO SINGULAR DEL ATALISTA VOTANTE N° 2

Emite voto singular por las consideraciones siguientes:

Ido de ejecución de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2001 que



VOTO SINGULAR

Lima, 26 de junio de 2013

Emito el presente voto singular por

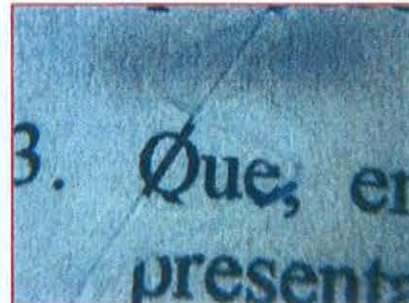
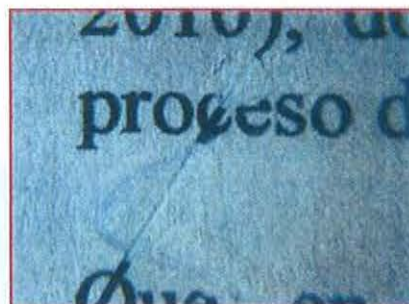
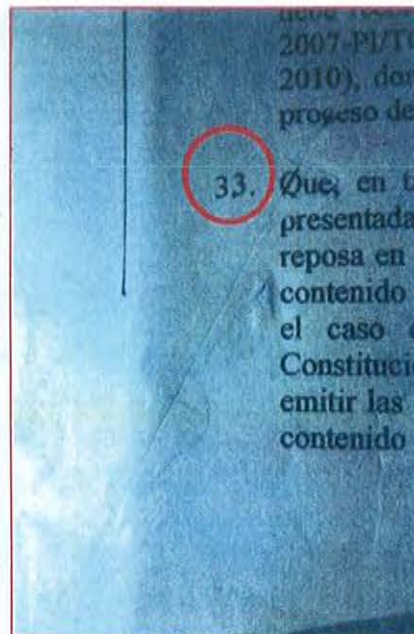
PRATO

El pedido de ejecución de la  
fundada en parte la demanda de  
presentado por el representante de

Asimismo, en la zona inferior izquierda se encontraba trazada una firma con tinta de color negro, la misma que se trató de distorsionar con trazos sinuosos por encima, utilizando bolígrafo de tinta azul y luego se aplicó corrector líquido blanco, ocultando el trazado de la firma, que cruza los extremos izquierdos del final del párrafo anterior y comienzo del párrafo 3., y dicho dígito 3 presenta otro similar a su izquierda; conforme se ilustra:



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**

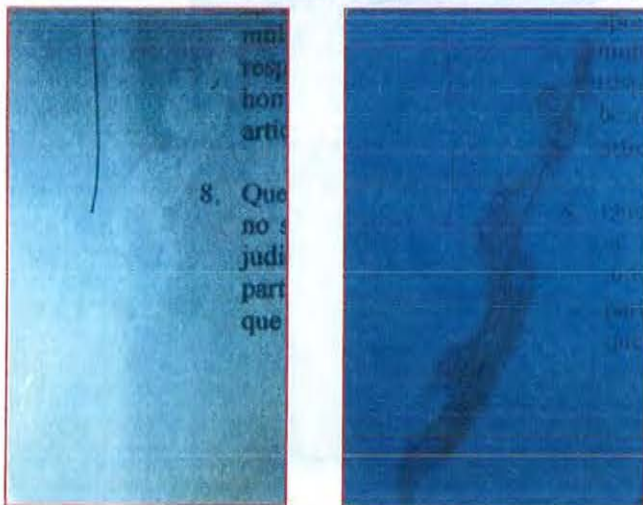
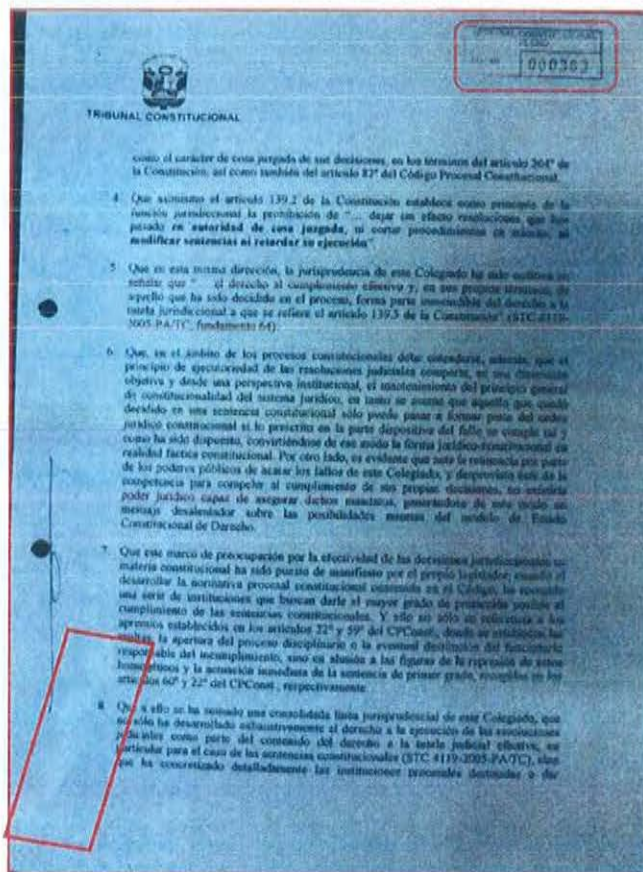




**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**

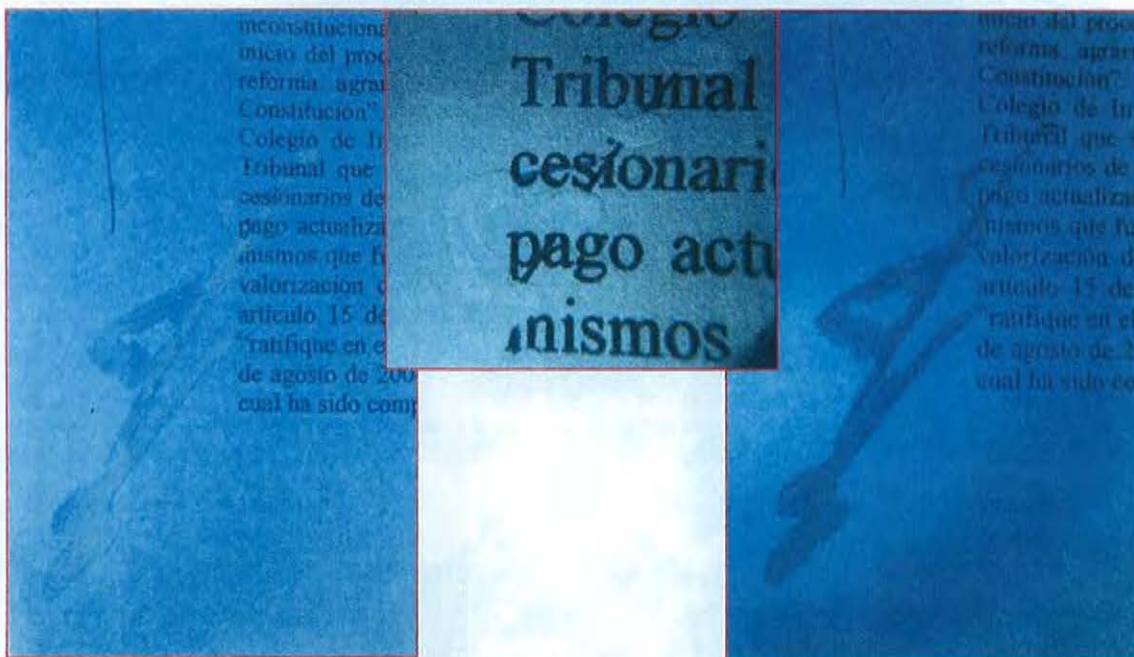
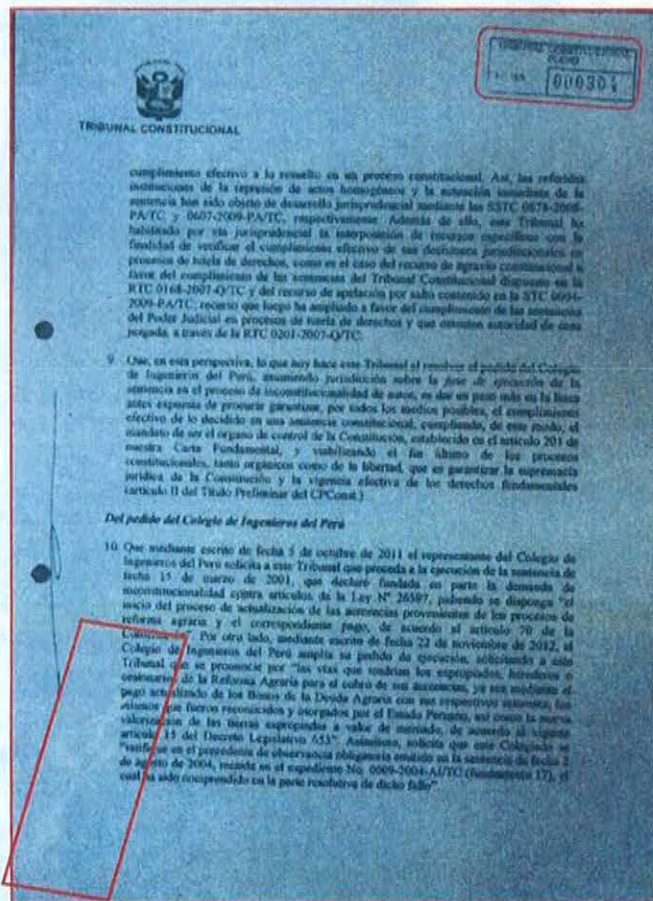


4. **Fojas 000303 a Fojas 000308:** En la zona inferior izquierda se encontraban trazadas firmas con tinta de color negro, a las que se le trató de distorsionar con trazos sinuosos, con bolígrafo de tinta azul y luego se aplicó corrector líquido blanco, ocultando el trazado de las firmas originales, que en su mayoría cruzan los extremos izquierdos de los párrafos inferiores; conforme se ilustra:



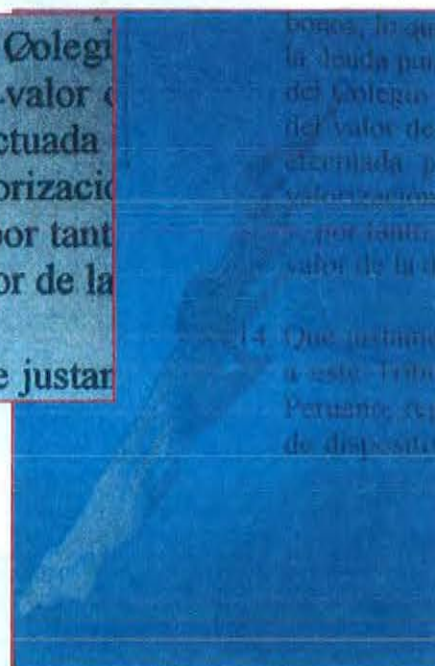
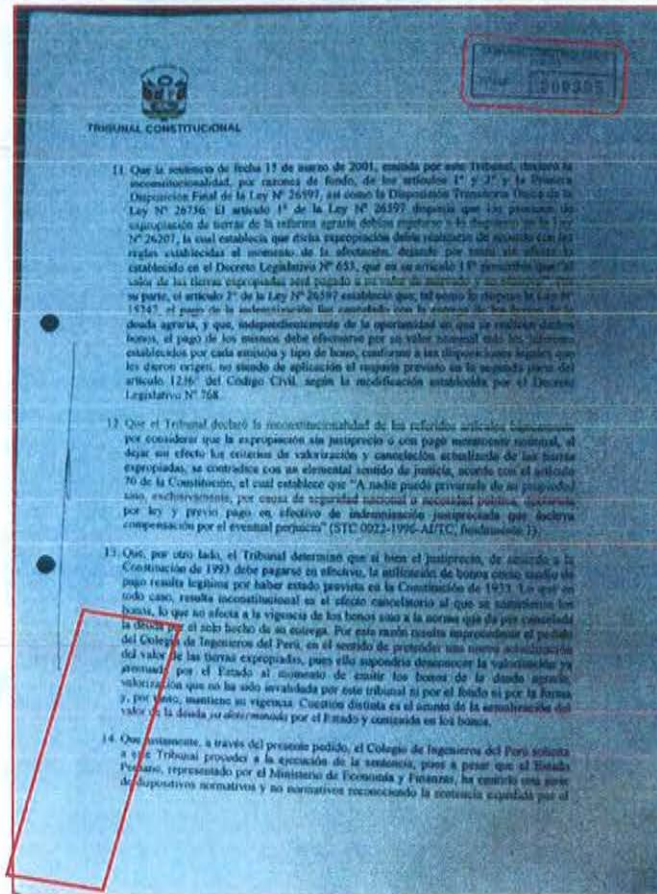


INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA





INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA

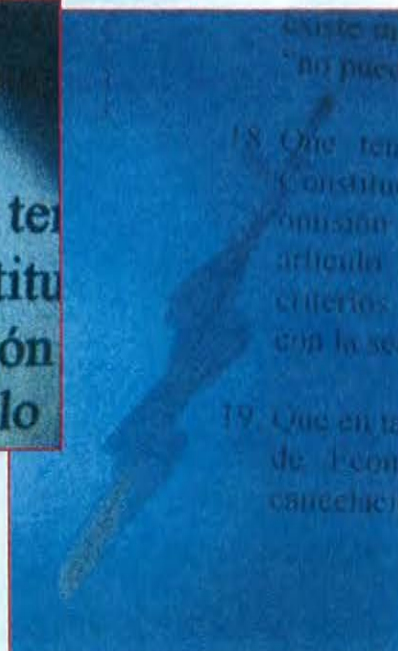
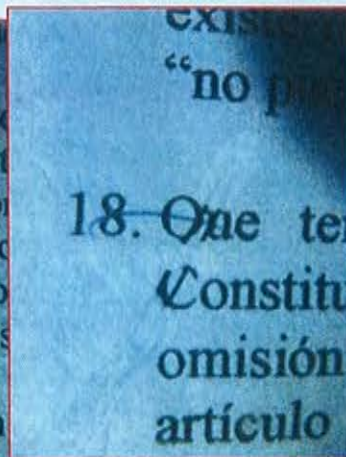
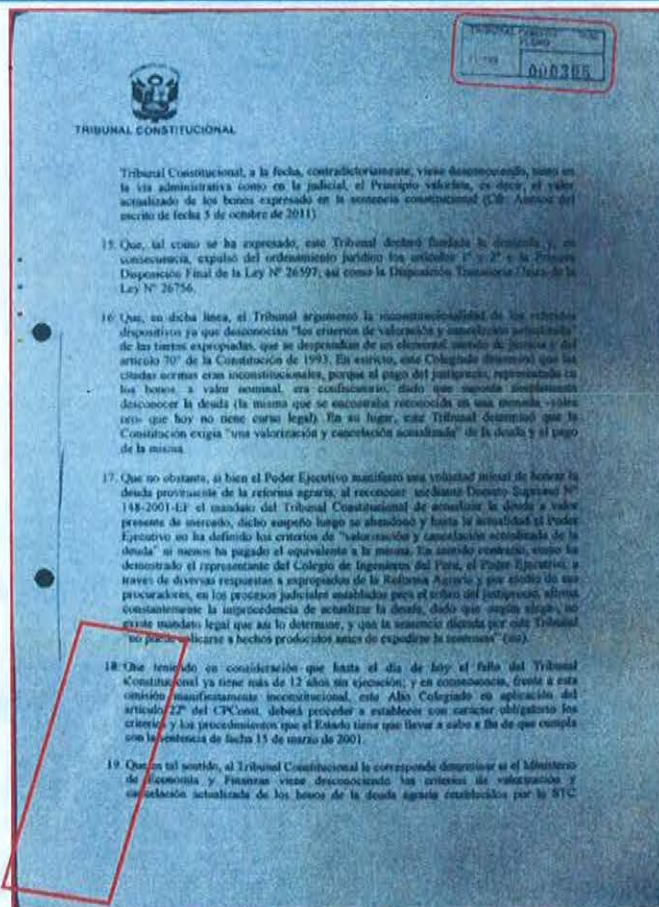


Ministerio Público

Defensor de la Legalidad  
Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima  
011 422 2222 / 011 422 2223



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



Ministerio Público

Defensor de la Legalidad  
Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima  
208.5555 / Anexo 6503



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00022-1996-AI/TC, por un caso de incumplimiento de una resolución del artículo 71 del artículo 170 de la Constitución, en el sentido de que las entidades deben ser castigadas por sus propios actos (resolución judicial efectiva).

20. Que el Tribunal Constitucional procede de esta modo por entender que el Poder Judicial, al haberse pronunciado sobre la deuda pública, no ha considerado el modo como debe pagarse, a este tipo de intereses y en qué plazo, así como la fecha en que debe haberse realizado la actualización de la deuda.

21. Que, sin embargo, este Tribunal es consciente del impacto que se le viene imputando de haberse pronunciado al problema de la deuda agraria, tanto por lo que respecta a la definición que se haga de la forma de valoración de la deuda agraria, como de la determinación a efectuarse en relación al procedimiento para su pago. Por tanto, en la definición de los principios que ha establecido, el Tribunal debe tener en consideración los principios que ha establecido, a través de su jurisprudencia: 1) el principio de provisión de recursos, directamente relacionado con el principio presupuestario de equidad financiera; y 2) el principio de concurrencia de recursos, relacionado con la consideración que debe efectuarse sobre la obligación establecida por este Tribunal con respecto al pago de la deuda agraria y otras obligaciones constitucionales que también debe asumir el Estado peruano. En este caso, el derecho de propiedad de los titulares de bienes, primero comprometidos, y, en segundo lugar, el derecho de propiedad de los titulares de bienes que no han sido comprometidos por sucesivos gobiernos y el también reconocido deber de preservar el equilibrio presupuestal y financiero, a fin de no disminuir las prestaciones sociales del Estado y su cumplimiento con carácter de deuda.

De los criterios de valoración y concurrencia actualizada de la deuda

22. Que en este orden de ideas, el presente caso ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en un STC 00022-1996-AI/TC, en el sentido de que los bonos de la deuda agraria deben ser actualizados conforme al principio valorista.

23. Que en lo relativo a la actualización de la deuda, el Tribunal Constitucional considera que esta debe efectuarse, por un principio de equidad y justicia, siguiendo el mismo criterio que usa el Estado cuando se trata de actualizar los derechos tributarios de los contribuyentes, ya sean personas naturales o jurídicas. En consecuencia, este Tribunal ordena que la deuda de los bonos de la deuda agraria se actualice de conformidad con el quinto párrafo del artículo 33 del Texto Único Ordenado del Código Tributario el mismo que establece que "durante el período de vigencia la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC), en la medida que el Estado mantenga la validez del IPC como un factor de actualización de deuda".

23. Que en  
que esta  
criterio  
contribu  
Colegiat  
conform  
Código

23. Que en  
que esta  
criterio  
contribu  
Colegiat  
conform  
Código Trib  
deuda será  
medida que  
deuda.

23. Que en  
que esta  
criterio  
contribu  
Colegiat  
conform  
Código  
deuda se  
medida  
deuda.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima

208.5555 / Anexo 6503



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



Asimismo, es importante destacar que este factor de actualización también ha sido considerado por el Congreso. En efecto, en los Proyectos de Ley N.º 456/2006-CR, 3272/2008-CR y 3293/2008-CR se propone lo siguiente:

**Artículo 8º.- Factor de actualización**

Para actualizar el monto de los Bonos de la Deuda Agraria se aplica el Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana determinado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) o, en su defecto, por el Banco Central de Reserva del Perú, tomando como base la fecha del último aumento de afectación.

24. Que para determinar la fecha en que debe tener lugar la actualización, debe considerarse que la actual Constitución señala que la propiedad es inviolable, salvo expropiación por causa de seguridad nacional o necesidad pública. Para precisar que dicho concepto prevalece en efectivo de indemnización jurisprudencial que, de conformidad con la Ley N.º 27117, comprende el valor de tasación comercial debidamente actualizado del bien que se expropió. En consecuencia, si se entiende que la ley citada no ha sido constituida en su constitucionalidad y tiene que ser cumplida por todos, es imperativo que la deuda sea actualizada a la fecha de pago con el IPC de Lima Metropolitana que corresponda con la fecha de colocación de los bonos. Otra forma de actualización supondría violar el principio de los hechos cumplidos en relación con la aplicación de la ley en el tiempo, consagrado en el artículo 103º de la Constitución.

25. Que en cuanto al tipo de interés que debe tenerse en cuenta, por principio de equidad, no puede ser otra que la misma tasa de interés que aplica el Estado para la emisión de los Bonos de la Deuda Agraria, calculada sobre su valor actualizado, anualmente y en forma efectiva hasta la fecha de pago, para ser traída al valor en el tiempo de exacciones al patrimonio de la población basadas en actos imperativos estatales.

**Del procedimiento para el pago del valor actualizado de la deuda**

26. Que, en primer lugar, es necesario precisar que el procedimiento para el registro, actualización, cancelación de los Bonos de la Deuda Agraria debe ser asumido por el Poder Ejecutivo, dado que la opción de que se lleve a cabo procesos judiciales para la determinación del valor actual de los bonos o de su pago, no solo puede generar disparidad de criterios en cuanto a la valoración, sino que podría ocasionar mayor dilación en los procedimientos tendientes al cumplimiento de la obligación de actualización y pago de los bonos, y porque constituye un imperativo dar una solución definitiva al problema de la deuda agraria.

Que, en dicha línea, este Tribunal considera que los procedimientos judiciales o administrativos en trámite referidos a la deuda proveniente de los bonos de la deuda agraria podrán ser concluidos, a pedido de parte, y siempre que, de modo definitivo, el Poder Ejecutivo haya iniciado el procedimiento para el pago de la deuda agraria.



26. Que, en valorización asumido judicialmente podría generarse una obligación de una solución definitiva al problema de la deuda agraria por el Poder Ejecutivo.

judicialmente podría ocasionar una obligación de una solución definitiva al problema de la deuda agraria por el Poder Ejecutivo.

26. Que, en valorización asumido judicialmente podría generarse una obligación de una solución definitiva al problema de la deuda agraria por el Poder Ejecutivo.



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



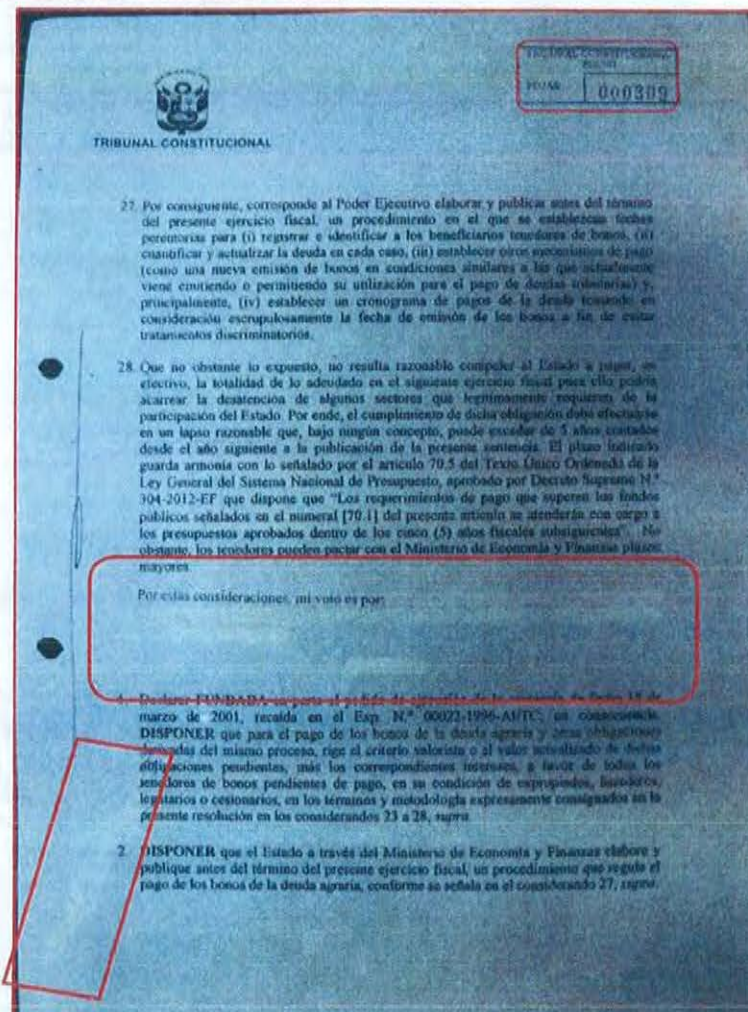
5. **Fojas 000309:** Los dos (02) primeros párrafos, signados como numerales 27 y 28, presenta uniformidad en sus contenidos y los márgenes izquierdo y derecho; pero al Tercer Párrafo se le aplicó corrector líquido blanco para ocultar los textos anteriores y la firma del extremo inferior izquierdo; es decir, **el texto original fue:**

*"Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se agregan*

*RESUELVEN"*

Posteriormente, se aplicó corrector líquido blanco, ocultando el texto anterior y encima se ha tipeado e impreso el siguiente texto:

*"Por estas consideraciones, mi voto es por:*



Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima  
208.5555 / Anexo 6503



INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales siguientes. No obstante, los tenedores pueden pactar con el Ministerio de Economía y Finanzas plazos mayores.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** en parte el pedido de ejecución de la sentencia de fecha 15 de

obstante, los tenedores pueden pactar con el Ministerio de Economía y Finanzas plazos mayores.

Por estas consideraciones, mi voto es por: **FUNDADA**, que se declare

Constitución Política del Perú, que el voto simple de los magistrados

1. Declarar **FUNDADA** en parte el pedido de ejecución de la sentencia de fecha 15 de

Por estas consideraciones, mi voto es por:

pers. funcional, con la autoridad que lo constituye  
magistrados Vergara Goto





INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA



Por estas consideraciones, el voto censural  
Constitución Política del Perú  
Calle Hayen

El voto es institucional, con la que  
con el voto singular de los  
RESOLUCIÓN



1. Declarar FUNDADA la demanda del 20 de marzo de 2010 por el Sr. [REDACTED] en virtud de las obligaciones derivadas del [REDACTED] obligaciones de los tenedores de [REDACTED] legatarios o cesionarios, en virtud de la presente resolución.

2. DISPONER que se publique antes del pago de los boletines.

Declarar FUNDADA la demanda del 20 de marzo de 2010 por el Sr. [REDACTED] en virtud de las obligaciones derivadas de las obligaciones de los tenedores de [REDACTED] legatarios o cesionarios, en virtud de la presente resolución.

Por estas



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



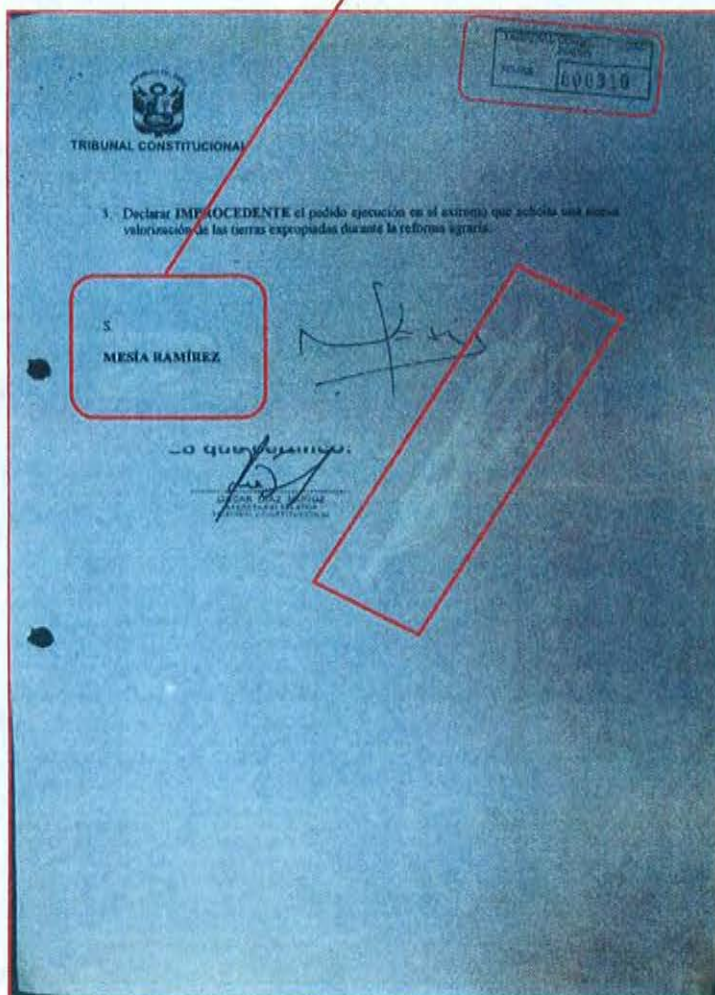
6. **Fojas 000310:** En el tercio superior izquierdo, debajo del literal 3., se consigna las palabras "*Publiquese y notifiquese*" y los apellidos de cuatro (04) magistrados del Tribunal Constitucional participantes como son **SS. URVIOLA HANI, MESÍA RAMÍREZ, ETO CRUZ y ALVAREZ MIRANDA** (recuadro verde); pero luego se aplicó corrector líquido blanco, ocultando las palabras antes referidas y la segunda "**S**"; además de los apellidos del primero, tercero y cuarto, dejando sólo el de **MESÍA RAMÍREZ** (recuadro rojo); además se trató de distorsionar con trazos sinuosos la misma firma que las fojas anteriores; y luego se aplicó corrector líquido blanco para ocultarla; conforme se ilustra:

SS.

URVIOLA HANI  
MESIA RAMIREZ  
ALVAREZ MIRANDA  
ETO CRUZ

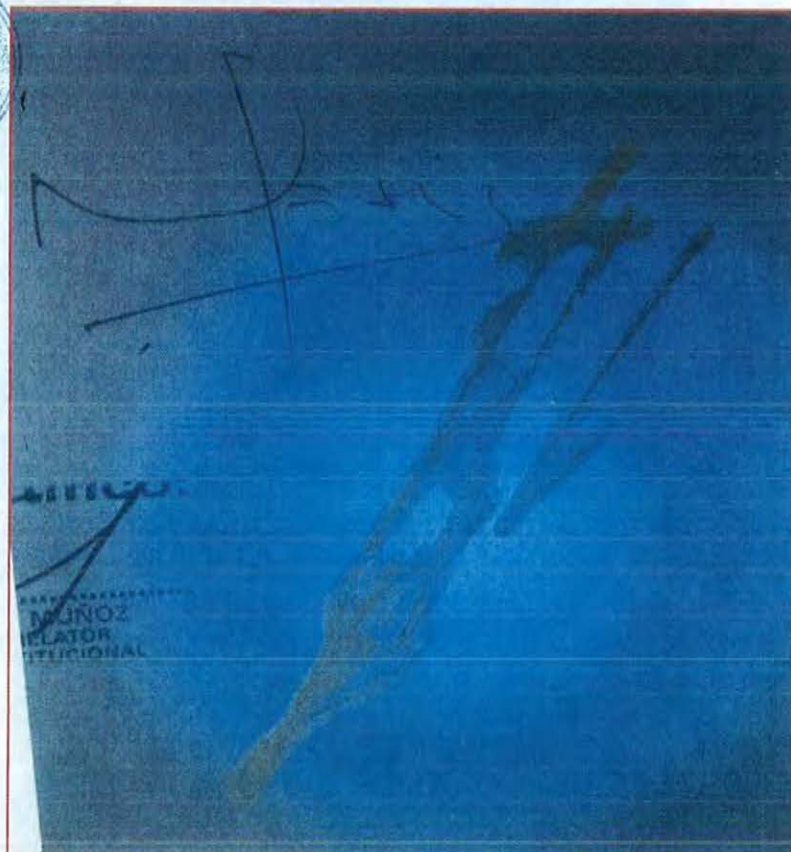
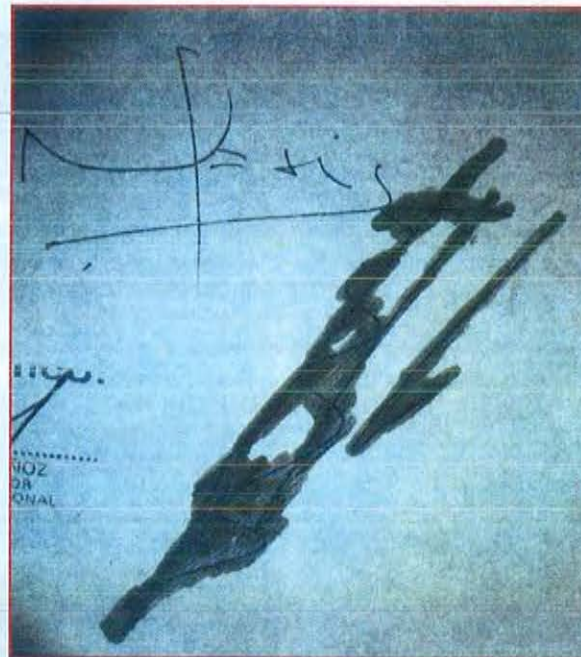
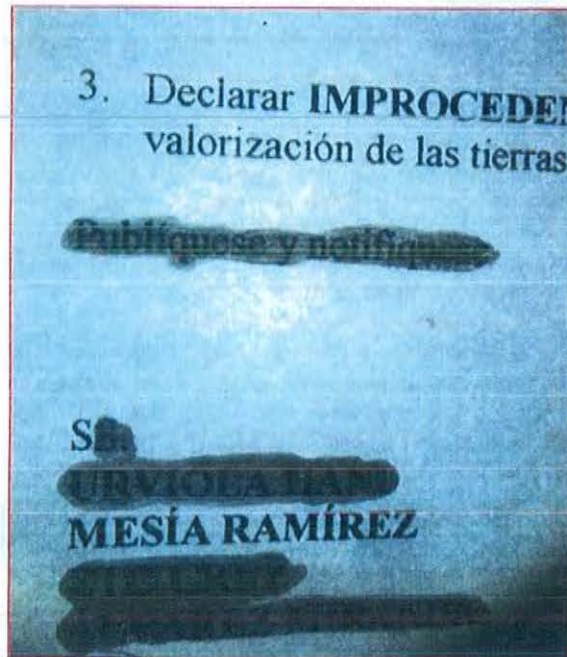
SS.

MESIA RAMIREZ





**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**

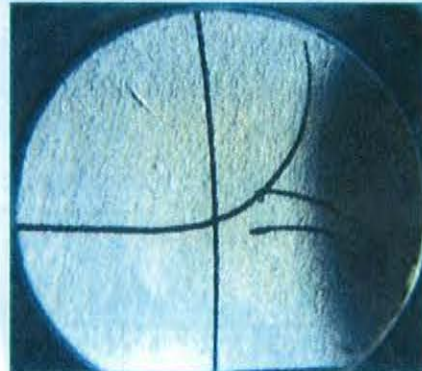
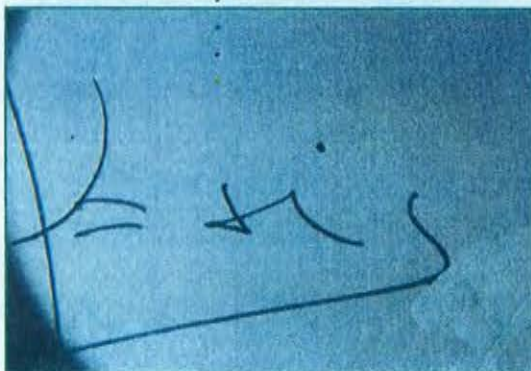
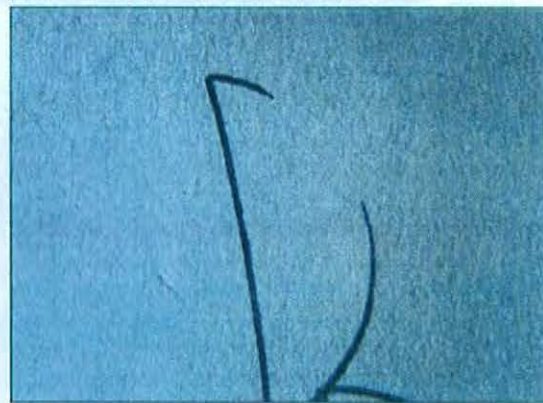
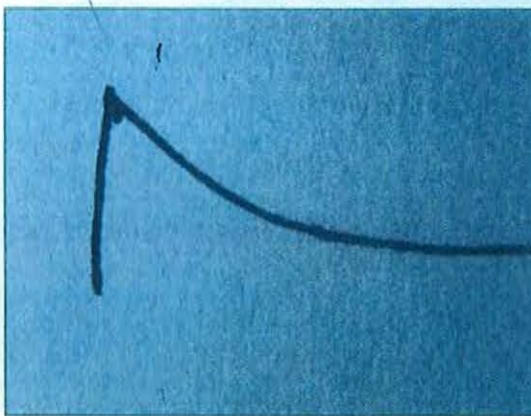
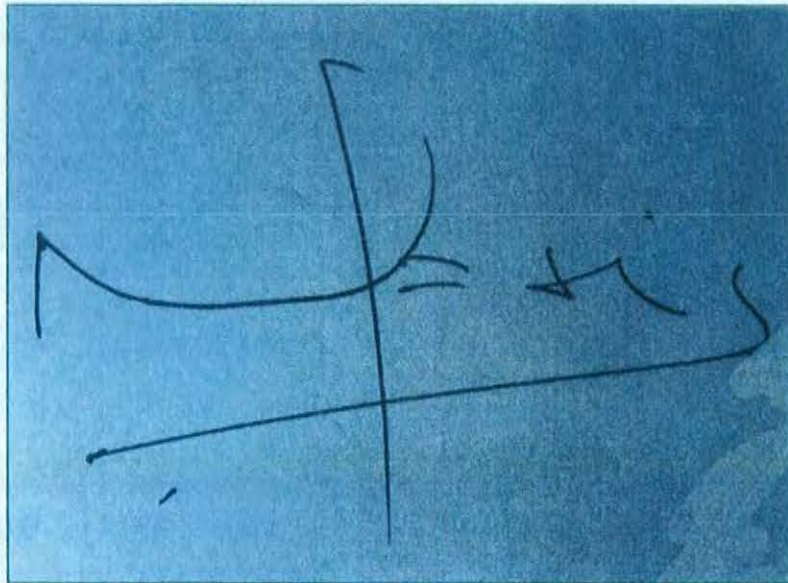




**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



7. La firma atribuida al magistrado **MESÍA RAMÍREZ**, ha sido trazada en forma directa con lapicero de tinta color negro; conforme se analizó y verificó in situ, así como se perennizó con vistas fotográficas ilustrativas:

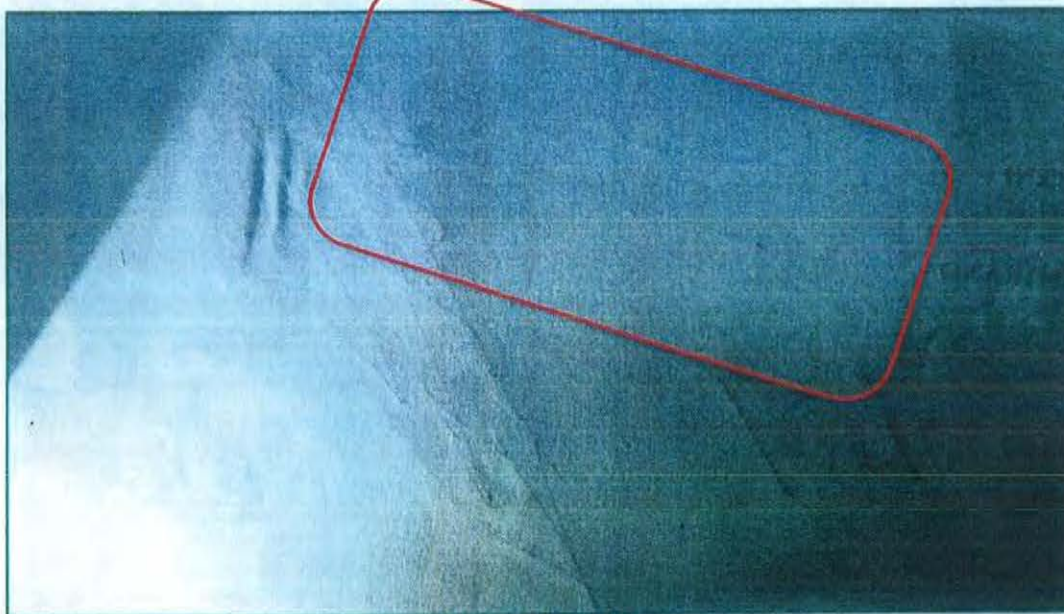




**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



NOTESE LA PRESIÓN DEL RELIEVE QUE DEJA EL LAPICERO EN EL DORSO O



REVERSO DEL PAPEL

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad  
Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



**X. FUNDAMENTOS CIENTIFICOS**

**A. PARA GRAFOTECNIA:**

Las firmas manuscritas es el resultado de un proceso psicosomático que inicialmente es voluntario, la misma que una vez definido su diseño por su titular, es almacenado en nuestra memoria y su ejecución de los movimientos que grafican la signatura es automatizada e inconsciente, dinámica que genera la presencia de los "gestos gráficos intrínsecos y extrínsecos"; los que tiene relación y concordancia con los principios científicos de la Grafotécnia:

1. No se logra disimular, disfrazar o auto modificar sus propios grafismos, sin que plasme signos delatores del esfuerzo y lucha contra el inconsciente.
2. Cada persona posee grafismos que le es propia y que le permite identificarse gráficamente y diferenciarse de sus semejantes.

**B. PARA DOCUMENTOSCOPIA:**

También conocida como documentología, es resultado del estudio integral del documento moderno desde el punto de vista de autenticidad o alteración. A esta disciplina le interesa el documento en su materialidad, instrumento con el que se escribió, tinta, etc., y también en todo lo que pueda servir como base para la verificación de su autenticidad.



**XI. CONCLUSIONES**

**A. DEL ESTUDIO GRAFO-DOCUMENTOSCOPICO, AL QUE FUE SOMETIDO LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS; SE ESTEBLECE LO SIGUIENTE:**

1. LA FIRMA MANUSCRITA ATRIBUIDA AL MAGISTRADO **MESÍA RAMIREZ**, QUE APARECE EN EL ORIGINAL DE LA **FOJA 000310, DEL EXP. N° 00022-1996-PI/TC**; Y OBRA EN LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (SEDE LIMA), **HA SIDO TRAZADA EN FORMA DIRECTA CON LAPICERO DE TINTA COLOR NEGRO**; TAL Y CONFORME SE HA DEMOSTRADO E ILUSTRADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE INFORME PERICIAL; **NO PUDIENDOSE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO CATEGORICO RESPECTO A LA AUTENTICIDAD O FALSEDAD DE LA MISMA, POR FALTA DE MUESTRAS DE FIRMAS DE COMPARACIÓN**, QUE NO FUERON REMITIDAS POR LA AUTORIDAD SOLICITANTE.
2. LA **"RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"**, FECHADA: **LIMA, 16 DE JULIO DE 2013**, TIENE DOCE (12) FOLIOS; **SE INICIA A FOJAS N° 000276 Y CULIMAN A FOJAS N° 000287**; RESULTANDO QUE LOS ONCE (11) PRIMEROS FOLIOS, ES DECIR, HASTA LA FOJA N° 000286, PRESENTA TRES (03) RÚBRICAS o V° B° AL MARGEN IZQUIERDO DE CADA HOJA.
3. **LA FOJA N° 000286**, EN SU CUARTO PÁRRAFO, **PRESENTA ADULTERACIÓN Y ENMENDADURA, HABIÉNDOSE SUSTITUIDO TEXTOS LITERALES**, QUE INCLUSIVE SE ENCUENTRAN FUERA DE LOS MÁRGENES DE LOS



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



PÁRRAFOS ANTERIORES; ES DECIR, SE HA OCULTADO EL TEXTO PRIMIGENIO CON CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO; QUE A LA LETRA DECÍA:

*"Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú."*

POSTERIORMENTE, SE APLICÓ CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO, OCULTANDO EL TEXTO ANTERIOR Y ENCIMA SE HA TIPEADO E IMPRESO EL SIGUIENTE TEXTO:

*"Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Calle Hayen que se agregan, y el voto decisorio del Presidente magistrado Urviola Hani".*

4. LA FOJA N° 000287; PRESENTA ADULTERACIÓN Y ENMENDADURA EN LOS APELLIDOS DE LOS MAGISTRADOS PARTICIPANTES; ES DECIR, CON CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO SE HA OCULTADO LOS APELLIDOS MESÍA RAMÍREZ, VISUALIZÁNDOSE ADEMÁS TRES (03) FIRMAS ATRIBUIDAS A LOS MAGISTRADOS CUYOS APELLIDOS ALLÍ SE CONSIGNAN.
5. DESDE LA FOJA N° 000288 A LA FOJA N° 000293, SE ENCUENTRA EL "VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI", SIN OBSERVARSE ADULTEACIÓN ALGUNA, NI CAMBIO DE TEXTO LITERAL.
6. DESDE LA FOJA N° 000294 A LA FOJA N° 000301, SE ENCUENTRA EL "VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN"; SIN OBSERVARSE ADULTERACIÓN ALGUNA, NI SUSTITUCIÓN DE TEXTO LITERAL.
7. DESDE LA FOJA N° 000302 A LA FOJA N° 000309; PRESENTA ADULTERACIÓN Y ENMENDADURA, EN LA FIRMA UBICADA EN EL BORDE INFERIOR IZQUIERDO; ES DECIR, SE TRATÓ DE DISTORSIONAR DICHA FIRMA, CON BOLÍGRAFO DE TINTA COLOR AZUL Y LUEGO SE OCULTÓ, APLICANDO CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO; QUE INCLUSIVE EN ALGUNAS FOJAS SE LLEGA A VISUALIZAR AMBAS TINTAS DE BÓLIGRAFO, QUE CRUZAN LETRAS O PALABRAS DE LOS PÁRRAFOS INFERIORES.
8. LA FOJA N° 000309; EN EL TERCER PÁRRAFO, DESPUÉS DEL LITERAL N° 28; PRESENTA ADULTERACIÓN Y ENMENDADURA, HABIÉNDOSE SUSTITUIDO TEXTOS LITERALES; ES DECIR, SE HA OCULTADO EL TEXTO PRIMIGENIO CON CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO; QUE A LA LETRA DECÍA::

*"Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, que se agregan"*

RESUELVEN"

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad

Av. Abancay N° 491 - Of. 642 - 6to. Piso - Lima  
202-5555 / Anexo 6503



**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA**



POSTERIORMENTE, SE APLICÓ CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO, OCULTANDO EL TEXTO ANTERIOR Y ENCIMA SE HA TIPEADO E IMPRESO EL SIGUIENTE TEXTO:

*"Por estas consideraciones, mi voto es por:*

9. LA FOJA N° 000310: PRESENTA ADULTERACIÓN Y ENMENDADURA; ES DECIR, CON CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO SE HA OCULTADO LAS PALABRAS "PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE", LA SEGUNDA "S" Y LOS APELLIDOS URVIOLA HANI, ETO CRUZ y ALVAREZ MIRANDA; DEJANDO SÓLO VISIBLE EL APELLIDO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ; ADEMÁS DEBAJO DE LA FIRMA DE ÉSTE ÚLTIMO MAGISTRADO, HACIA LA DERECHA, TAMBIÉN SE TRATÓ DE DISTORSIONAR UNA FIRMA, CON BOLÍGRAFO DE TINTA COLOR AZUL Y LUEGO SE OCULTÓ, APLICANDO CORRECTOR LÍQUIDO BLANCO; SIMILAR A LAS QUE SE OCULTARON EN LAS FOJAS ANTERIORES, UBICADAS EN EL BORDE INFERIOR IZQUIERDO.
10. LAS FOJAS N° 000275, 000287, 000293, 000301 y 000310; PRESENTAN "CERTIFICACIÓN" CON FIRMA Y SELLO POST-FIRMA, A NOMBRE DE OSCAR DIAZ MUÑOZ, COMO SECRETARIO RELATOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**XI. SITUACIÓN DE LAS MUESTRAS:**

Las Muestras Cuestionadas; luego del respectivo análisis IN SITU, quedaron insertas en el original del Exp. N° 00022-1996-PI/TC; a cargo de los señores OSCAR DIAZ MUÑOZ, como Relator del TC y OSCAR ZAPATA ALCAZAR, como Secretario General del TC; sito en el Jr. Azángaro N° 112 - Cercado de Lima; conforme a la copia del Acta Fiscal que se adjunta.

Lima, 14 de Agosto del 2015.

**MINISTERIO PÚBLICO**  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA

**FELIX ROGER ESCAJADILLO CABRERA**  
DNI 09460348  
PERITO CRIMINALÍSTICO  
GRAFOTECNIA Y DOCUMENTOSCOPÍA



**MINISTERIO PÚBLICO**  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
GERENCIA DE CRIMINALÍSTICA

**JOSE LUIS CARRION CABRERA**  
DNI 67470395  
PERITO CRIMINALÍSTICO  
GRAFOTECNIA Y DOCUMENTOSCOPÍA

